

Doctor
JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
H. Magistrado Sala Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Ref.: **Radicado No. CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57230**
110016000028 2009 00685 01
Procesado: **HERMES ENRIQUE GONZALEZ SALAS y CAMILO**
ANDRES CALDERON HERRERA
Delito: **HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS**

Alegatos de sustentación.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, defensor público asignado en esta instancia para representar los intereses del procesado HERMES ENRIQUE GONZALEZ SALAS, de conformidad con el traslado que se me ha corrido, con fundamento en el acuerdo 20 del 29 de abril del presenta año emitido por esa Corporación, me permito dejar a consideración de la sala las alegaciones finales en relación con los aspectos centrales de la demanda.

1. Se atacó por esta vía la sentencia emitida por la sala penal Tribunal Superior de Bogotá, del 07 de noviembre de 2019, en la que fue ponente el Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO y donde se confirmó de manera sustancial la de primera instancia. En ésta última el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 02 de junio de 2016, había declarado penalmente responsables a los procesados CAMILO ANDRES CALDERON HERRERA y HERMES ENRIQUE GONZALEZ SALAS y los condena a 324 meses de prisión como autores del delito de Homicidio simple y Porte de Armas de Fuego, por los hechos en que falleciera el señor SEBASTIAN OLAYA el 24 de febrero de 2009 frente al inmueble de la calle 22 No. 110 – 07 barrio Palestina de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

2. Con la interposición del recurso extraordinario de casación se pretende obtener un fallo de reemplazo favorable al acusado donde, como consecuencia de una adecuada aplicación de la ley sustancial, se restablezca el derecho material y se reparen los agravios inferidos al procesado con la condena de que fue objeto, en la

medida en que se estima que los fallos atacados lo han sido con perjuicio del establecimiento de la verdad y de la efectividad del derecho material y que resultan lesivos de las debidas garantías procesales, por lo que pretende el restablecimiento de los agravios inferidos y de sus garantías constitucionales, particularmente de la presunción de inocencia.

3. Se reiteran los cargos formulados en la demanda; esto es la causal 3ª a que hace alusión el numeral 3º del artículo 181 del CPP., por estimar que el fallador de segunda instancia ha incurrido en un error de derecho por falso juicio de legalidad al haber desconocido las reglas que regulan la producción e incorporación de la prueba en general y particularmente de la prueba testimonial, concretamente frente al testimonio del señor FRANCISCO RODRIGUEZ, el cual sirvió de fundamento para la estructuración de la sentencia condenatoria contra el señor HERMES ENRIQUE GONZALEZ SALAS. Lo anterior, por cuanto se estiman vulnerados los preceptos del Artículo 29 de la Constitución Nacional y las normas convencionales que las complementan, así como los principios de legalidad, contradicción, intermediación y publicidad de que tratan los artículos 6, 15, 16 y 18 de la Ley 906 de 2004, que hacen parte de las normas rectoras del Código de Procedimiento Penal. Se estiman desconocidas también las reglas de los artículos 146, 377, 379, 381, 383, 389 y 390 de la misma Ley 906 de 2004.

4. La materialización del error se concreta en haber permitido la práctica del testimonio del señor FRANCISCO RODRIGUEZ, sin que se satisficieran las exigencias constitucionales y legales, conllevando a una valoración viciada de su dicho y la consiguiente fundamentación de la sentencia condenatoria, siendo él, el único testigo presencial de los hechos.

5. La producción del testimonio del señor FRANCISCO RODRIGUEZ se llevó a cabo sin que existan constancias de su presentación personal ante el Juzgado o la sala de audiencias, menos aún sobre su identificación; además, su declaración en el juicio se llevó a cabo ocultando su aspecto físico y sus facciones, es decir, *“provisto de lentes oscuros y lo que parece ser una peluca, así como una bufanda negra y traje del mismo color”*, según las propias expresiones del Tribunal, a pesar de los reclamos de la defensa. En concreto, i) el testigo nunca fue identificado; ii) las amenazas sobre las que se justificó el peculiar procedimiento nunca fueron acreditadas con las respectivas denuncias; iii) nunca se estableció su condición de “testigo protegido”, con la correspondiente resolución o certificación de la Fiscalía; iv) nunca se supo en que ciudad y sitio se encontraba el testigo y desde donde declaró; v) no ha sido posible – para quienes no intervinimos en la audiencia – conocer las manifestaciones externas del testigo atinentes a su gestualización y comportamiento, lo que hace imposible su valoración integral, a más de que sus dichos (manifestaciones internas) son imperceptibles en los audios obtenidos.

6. En conclusión, se equivocó el Juzgado y consiguientemente el Tribunal al avalar ese procedimiento de permitir que un testigo no identificado, declarara desde un lugar

desconocido, con su apariencia encubierta y, posteriormente, tener dicha prueba como legalmente producida y sobre ella soportar una sentencia condenatoria sin haberse posibilitado un examen integral de su testimonio conforme con los criterios contenidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

7. De haberse realizado una apreciación de las pruebas conforme a los criterios legales de producción e incorporación de la prueba testimonial, el Juzgado y el Tribunal han debido suprimir del conjunto probatorio, el testimonio del señor FRANCISCO RODRIGUEZ. Al suprimirse este testimonio, siendo el único testigo presencial de los hechos juzgados, la autoría y la responsabilidad penal del señor Hermes Enrique González Salas no se habría visto comprometida, pues los demás elementos probatorios como la identificación y reconocimiento en fila de personas y a través de fotografías, dependían también de su propia declaración. En otras palabras, el examen conjunto del contenido de las pruebas legalmente producidas en el juicio, bajo las anteriores consideraciones, arrojaría como resultado que son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia del acusado.

8. Por lo anterior, se reitera el pedimento de CASAR el fallo del Tribunal Superior de Bogotá y, en su lugar, proferir FALLO DE REEMPLAZO en que se resuelva absolver a HERMES ENRIQUE GONZALEZ SALAS de los cargos por los que fue convocado a juicio.

De los señores Magistrados, con todo respeto,

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

CC. 19.472.0034 // TP. 46.486